

# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 1.º DE OCTUBRE DE 1923

**Gobierno civil de la provincia**

**Subsecretario encargado Ministerio Gobernación**

**Circular 355**

«La Gaceta de hoy lunes publica el siguiente Real decreto:

**«PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**

**EXPOSICIÓN**

**Sñor:** Recogidos en sus deseos de días anhelos del alma popular, despartada a la vida ciudadana por la conmoción Nacional de 15 de septiembre, pocos tan intensa y unánimemente expresados como el deber sustituidos en las Corporaciones municipales a los hombres a la vez semilla y fruto de la política partidista y caciquil, que con poca eficacia y escrúpulo vezas antorpeciendo la vida administrativa de los pueblos; ello justifica la propuesta que el Directorio eleva a V. M. por mi conducto, de disolver todas los Ayuntamientos de España que tengan legal sustitución en los Vocales asociados, con arreglo a los artículos 64, 65 y 68 de la ley Municipal, aunque sea con carácter provisional y hasta que imperen nuevas leyes, facilitando así un adelantamiento.

El carácter general de esta medida no puede implicar desconcepto ni censura, que sería injusta, ni par todas las Corporaciones municipales ni para todos los Alcaldes, pues aunque, en corta proporción, unas y otros han ofrecido ejemplo de abnegación que justifica esta salvidad.

Madrid 30 de septiembre de 1923.  
**Sñor:** A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.  
REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Desde el día de la

publicación de este Decreto cesarán en sus funciones, finalizando su cometido, todos los Concejales de los Ayuntamientos de la Nación, que serán reemplazados instantáneamente por los Vocales asociados del mismo Ayuntamiento, quienes sustituirán a los Concejales en el mismo día, bajo la Presidencia e intervención de la Autoridad Militar.

El Alcalde, en cada Ayuntamiento, será elegido en votación secreta entre los Vocales asociados poseedores de los cargos de Concejales que ostentan título profesional o ejerzen industria técnica o privilegiada, y en su defecto, los mayores contribuyentes.

Los demás cargos concejiles se nombrarán inmediatamente, también por elección, entre todos los demás Vocales asociados.

Art. 2.º En la sesión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos, así constituidos, procederán a designar las secciones que determina el artículo 66 de la ley Municipal vigente, y acto seguido a elegir por escrito, con arreglo a los artículos 64, 65 y 68 los nuevos Vocales asociados que, con el Ayuntamiento, han de constituir la Junta municipal, admitiendo excusas y oposiciones por veinticuatro horas, y procediendo a nuevo sorteo transcurrido este plazo, para cubrir las vacantes de quienes se excusasen fundadamente.

El mismo procedimiento se seguirá para cubrir cualquier vacante que en lo sucesivo pudiera producirse.

Art. 3.º Los Secretarios de los Ayuntamientos cederán del cumplimiento estricto de las prescripciones de este Decreto, y serán personalmente responsables de su transgresión y de los acuerdos oficiales de los Ayuntamientos, cuando no conste por escrito que llamaron la atención por los infracciones lega-

les en que la Corporación incurriera.

Art. 4.º Los nuevos Ayuntamientos levantarán acta, el mismo día en que se constituyan, de la total situación del Ayuntamiento en testor.

Se entenderá subsistente la ley Municipal en cuanto no se oponga a los preceptos de este Decreto.

Art. 5.º En casos que se consideren convenientes, podrá nombrarse por el Gobierno los Alcaldes de las poblaciones de más de cien mil habitantes.

Dado en Palacio a 30 de septiembre de 1923.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

«En cumplimiento del precepto transcrito, deberá V. E. proceder a su ejecución inmediatamente en esa capital y comunicar instrucciones por telégrafo a los pueblos donde le hubiere, y por correo, en su defecto, a los Comandantes de Puesto de la Guardia civil, para que lo ejecuten inmediatamente en el día de hoy, lunes, donde fuere posible, y en los sitios donde la distancia no lo permitiera, en el de mañana, martes, o pasado, miércoles.

Deberá V. E. tener en cuenta que cada Puesto de la Guardia civil habrá de atender a la constitución del Ayuntamiento de su residencia y a dos más, por lo menos, debiendo prevante que tan pronto como terminen las operaciones en un Ayuntamiento, se traslade para ejecutarlas a los demás donde deban verificarse, lo cual determinará V. E. nominalmente a cada Comandante de Puesto, apreciando las distancias de pueblos en esa provincia.

Es muy esencial no sólo que se cumpla estrictamente lo previsto en los artículos 65 y 68 de la ley Municipal, sino que las actas que re-

levanten especifiquen, sin lugar a duda, la situación del Ayuntamiento en cuanto al estado de las Cajas municipales y de la documentación, toda la cual quedará sellada, lacrada y custodiada convenientemente, para evitar toda sorpresa, y sobre todo cualquier sustracción de libros, documentos o metálico, amparando, si fuese necesario, contra cualquier agresión, coacción o violencia, a los nuevos Concejales, y debiendo prevenir por bando que a los Concejales que quedan separados se resistieran a abandonar los cargos, serán juzgados por el delito de prolongación de funciones y con arreglo al estado de guerra.

Me prometo y espero que V. E. adoptará cuantas previsiones le sugiera su celo, para evitar incidentes, dilaciones y cualquier mixtificación que se intentare para resistir o no cumplir lo mandado.

Le ruego me dé cuenta del resultado de la constitución y de los incidentes, en su caso.»

En su consecuencia, los Jefes de las Comandancias de la Guardia civil en las poblaciones que no tienen telégrafo, deberán, el mismo día que reciban el ejemplo de esta Real cédula EXTRAORDINARIA, convocar a sesión extraordinaria al Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en el transcrito Real decreto, dando cuenta a este Gobierno de haberlo verificado, con remisión del acta de la sesión en que se acredite.

León 1.º de octubre de 1923.

El Gobernador,  
Alfonso Gómez-Barbé

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial